



ANIBAL QUIROGA LEON

Profesor de Derecho Procesal Civil
en la Facultad de Derecho de la P. U. C. P.

POLEMICA AMPARO Y DESAMPARO

Por: Anibal Quiroga León

Las leyes de la República responden a un elemental principio democrático. Esto es así porque son formuladas por el Congreso Nacional, al que concurren representantes elegidos democráticamente. Esta es la razón de ser de su imperatividad y su base de

legitimidad. Por eso, la civilidad tiene el derecho de acceder a la información que da origen a las leyes, que luego le serán exigidas en cumplimiento.

Como quiera que algo hemos tenido que ver en la génesis de la Ley 25011, recientemente promulgada, que modifica algunos aspectos de la regulación legal de la Ac-

ción de Amparo y, como quiera que mucho es lo que se ha escrito y dicho sobre esto último —mayoritariamente en contra—, consideramos deber al lector esta sucinta explicación.

El Amparo, como acción judicial, fue reconocido por la Constitución de 1979. En su antecedente está lo que nuestra doctrina constitucional denominó el **Habeas Corpus Civil**, como garantía constitucional hacia los derechos constitucionales no vinculados a la defensa de la vida y libertad individual. No fue, pues, el Amparo desconocido para nosotros antes de la vigente Constitución. Lo que hizo ésta fue reconocerlo con nombre propio, recogiendo la legislación comparada (México, Argentina y España. Igualmente Brasil con el **Mandato de Segurança**). Nada dice la Constitución respecto de la regulación judicial del Amparo, excepto la frase contenida en su Art. 295°: "La acción de amparo, tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en lo que le es aplicable".

En consecuencia, ni los constituyentes de 1978 ni los legisladores de la Ley 23506 inventaron algo nuevo, sino que recogieron lo que la doctrina nacional y extranjera ya reconocía y su legislación establecía, llamando a las cosas por su nombre y orden. La modificación efectuada recoge esta misma doctrina extranjera y nacional, así como la valiosa experiencia de más de seis años de vigencia de la tramitación específica de la **Acción de Amparo**, coherencia que no puede ser desconocida.

Cualquier observador objetivo del comportamiento del Poder Judicial en los primeros tiempos de vigencia de la **Ley de Amparo**, podrá constatar que el respeto del **Turno Judicial** era efectivo. En efecto, la jerga forense llama **Turno Judicial** a la distribución del orden competencial de diversos juzgados y tribunales del mismo rango y especialidad en una misma localidad. Tiene sustento doctrinario y

de orden práctico. El **derecho al juez natural** es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia (Art. 232^o) y, a la vez, uno de los fundamentos esenciales del **debido proceso legal**, donde la ley es quién pre-determina, de modo objetivo, el **Juez de la Causa**, de modo que ni la Autoridad pueda derivar al **justiciable** de su **Juez Natural**, ni el **justiciable** pueda **escoger** a su juzgador. El lector comprenderá con facilidad la razón que esto conlleva: la **imparcialidad** del juzgador es elemento imprescindible en todo juicio justo, de todo **debido proceso legal** y, a la vez, garantía del respeto ciudadano hacia la legitimidad de la autoridad judicial.

La razón de orden práctico la determina la simple lógica: en una misma localidad, donde hay varios jueces de la misma especialidad y jerarquía, la eficiente distribución del trabajo obliga a repartir entre ellos, equitativamente, el ejercicio de labor judicial, de modo que sea la objetividad de la ley (graficada en el **Turno Judicial**), y no la voluntad subjetiva del **justiciable**, la que determine qué corresponde a cada quien en un momento determinado. Esto hace que, en un momento, entre varios jueces del mismo rango, **sólo uno** sea competente para realizar determinadas funciones judiciales, en tanto que la competencia de los demás queda en un suspenso temporal que termina siendo rotativo.

Estas dos razones hacen obvia la regulación del **Turno Judicial** en el caso del **Amparo**. Y así, estimado lector, fue interpretada y cumplida la Ley 23506 en sus inicios. Hasta que un buen día, un juez entendió la interpretación de la exoneración que expresamente esa ley hace del **Turno Judicial** para el **Habeas Corpus** hacia el **Amparo**-lo que es jurídicamente errado propiciando de allí la anarquía.

Esta interpretación extensiva es contraria a uno de los principios jurídicos —ahora contenido en el Art.

IV del Título Preliminar del Código Civil—, que señala que las normas de excepción no admiten interpretación extensiva, sino restrictiva, pues de lo contrario la excepción a una regla se vuelve principio general, degenerando su esencia. Y, esta cuestionada interpretación se fundaba en la frase constitucional ya reseñada, que establece que la regulación del **Amparo** es **similar** a la del **Habeas Corpus** en lo que le sea aplicable.

El desorden que esto produjo —básicamente ciudadano, pues en provincia con uno o dos juzgados esto es irrelevante—, llevó a la perversión del **Amparo**. A partir de aquí, los jueces —sobre todo los de Lima— se dividieron en tres grandes sectores: los **amparistas**, conocidos por admitir siempre y en todo momento **Acciones de Amparo**, cobrando celebridad, notoriedad y actualidad periodística impropia de la ponderada tarea judicial (sub-divididos, a su vez, entre "los jueces de los banqueros" y "los jueces de los trabajadores"); los que no admitían **Acción de Amparo** alguna para "no crearse problemas" con el Poder Político, en la medida que con el no-turno no se sentían obligados a admitir los **Amparos**, empujando a los **justiciales** a recurrir a los **amparistas**; y, los terceros -minoritarios por cierto-, que sólo admitían las **Acciones de Amparo** en su **Turno Judicial**. Contradictoriamente, en la Corte Superior —donde es posible iniciar algunas **Acciones de Amparo**— sí se ha respetado escrupulosamente el **Turno Judicial** mensual que en Lima tienen las seis Salas Civiles, viviéndose una realidad judicial al revés, donde el juez de menor jerarquía tenía más poder que el de rango mayor.

Y no vamos a referirnos a las corruptelas que sobre esta base se generaron, pues el lector comprenderá con facilidad que cuando algunos jueces se niegan a atenderle y sólo otros quieren hacerlo, la **negociación previa** será inevitable

y que, fuera o no dineraria, por su sólo hecho, viola el principio del **acceso a la Tutela Judicial efectiva**.

Es que lo más importante, creemos, no ha sido dicho: la **Acción de Amparo** tiene por objetivo primordial la defensa de los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución, de modo que no puede terminar siendo instrumento para la violación de estos mismos Derechos Humanos. Y es que el **Debido Proceso legal**, la **Tutela Judicial efectiva** y la **imparcialidad en juicio justo** son también Derechos Fundamentales igualmente cautelados por la Constitución y las Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos a las que el Perú se haya vinculado (p. e. Pacto de San José, Arts. 8^o y 25^o).

En eso habíamos convertido al **Amparo**, en un instrumento para violar Derechos Fundamentales al llamado de su defensa. Un asunto de orden meramente procesal (la competencia por **Turno Judicial**), que en todos los casos se cumple irrestrictamente, dió lugar a que el recurso al Poder Judicial fuese notoriamente intencionado, pues de antemano se sabía la posición judicial, violándose el principio de **imparcialidad** en que el juez debe hallarse de modo previo al factor de controversia. Al anuncio de "diluvios" de **Amparos**, se sabía de antemano la posición de los jueces a los que se recurriría, lo que cuestionaba severamente el sistema mismo que terminaba facilitando lo que su esencia proscribía.

Así, el **Turno Judicial** —inicialmente respetado— fue dejado de lado, bajo argumento que la Ley 23506 nada decía sobre el mismo. Sin embargo, ninguna ley que regula juicio alguno **dice** expresamente del **Turno Judicial**, pues ello pertenece al ámbito de la administración jurisdiccional. Domingo García Belaúnde, constitucionalista, Maestro universitario y miembro de la Comisión que elaboró el proyecto de la Ley 23506, ha dicho ex-

presamente, en más de una ocasión —la última vez que recordamos, de modo público en un grado en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica—, que la Comisión nada dijo del **Turno Judicial** porque era un "sobreentendido" y que, sólo había que mencionarlo cuando excepcionalmente la ley excluía al mismo, pero nunca en sentido inverso. Acaso, preguntó al graduando, la ley del juicio ejecutivo dice algo sobre el **Turno Judicial**: no, fue la respuesta; entonces, repreguntó: por qué se sostiene que en materia de **Amparo** no deben respetarse los **Turnos Judiciales**, acusando al silencio de la ley. La respuesta a la interpretación del **no-Turno Judicial** no es jurídica, sino política: el interés de superponer la voluntad subjetiva del **justiciable** por sobre la voluntad objetiva de la ley: ¿Cree Ud., amable lector y potencial **justiciable**, que ésto es conveniente para el sistema? La respuesta es negativa y, es en función a ella que, se propuso que, se antepusiera el texto expreso de la ley, señalándose con literalidad la necesidad de respetar el **Turno Judicial**. Y, como quiera que el último argumento en contra era el supuesto recargo de la tarea judicial que, presuntamente "impide" la efectividad del **Amparo** (lo que no es cierto, pues, por ejemplo, en Lima los **Turnos Judiciales** son semanales, de modo que entre la presentación de la demanda, su admisión, traslado por tres días, más tres días de correo certificado, contando sólo los días útiles, Ud. comprenderá que superaba largamente el supuesto "recargo" del **Turno Judicial**), la modificación propone que cada Corte Superior establezca un **Turno Judicial** especial para el **Amparo**, de modo que este último de los argumentos cae por su peso: no interferirá con las causas patrimoniales, civiles, familiares, contractuales, etc., pero tampoco será el **justiciable** quien podrá **escoger**, a su libre albedrío y mejor gusto, **su juez**, sino que

la ley dirá, objetivamente, cuál será el **juez natural** que le corresponde. Por lo demás, hay que decir que el proyecto de reglamento que elaboró la propia Comisión de la Ley 23506 —y que nunca fue promulgado—, también exige el respeto al **Turno Judicial**.

No hace falta ser versado en leyes, ni en recovecos jurídicos, para comprender con facilidad que ésto termina siendo mucho más beneficioso al **sistema jurídico** en general que la degeneración lograda de modo precedente; así como, tampoco hay que ser versado en fútbol para saber que el árbitro del partido debe ser elegido por sorteo, cuidando que no sea próximo a los intereses de alguno de los participantes en el partido. ¿Cuál sería, preguntamos, la posición de la dirigencia de una asociación deportiva o de sus hinchas, si se enterasen que sus contendores pueden "elegir" al árbitro de su preferencia, bajo la argumentación de que el campeonato debe proseguir o de la urgencia de que el partido se lleve adelante? Es obvio que así es mejor ni jugar, pues el juego se convierte en la simple mascarada de un resultado ya sabido de antemano y sin esfuerzo deportivo. Pues, es el mismo espíritu que rodea al **Amparo** y, quienes defienden la posición anterior a la modificación, no hacen otra cosa que defender las reglas de "su" propio juego y no la bondad misma del sistema.

La modificación que se ha efectuado de la **Medida Cautelar** (redundante y cacofónicamente llamada **precautelatoria**), también responde a elementales principios jurídicos y, tiene asidero en la doctrina comparada. Veamos: la Comisión que elaboró el proyecto de la Ley 23506 estableció en el Art. 31° la **posibilidad** (no obligación, ni certeza) que el juzgador, a solicitud de parte, en cualquier momento, disponga la **suspensión del acto reclamado** cuando de la sola argumentación del demandante estimase que ésto era procedente.

Esto es una **Medida Cautelar**, es decir, una medida de **protección provisional**, que tiene por objeto evitar hacer irreal el procedimiento judicial para lograr el **Amparo**, pues resulta que al final, en la sentencia, se da la razón al **justiciable**, pero ésta de nada le vale, pues su derecho se ha tornado irreparable en el curso del juicio por la prosecución de los actos lesionantes.

En consecuencia, **no en todos los casos es procedente** la aplicación de la **Medida Cautelar**. Están excluidos los daños ya irreparables, pues ellos mismos están ya fuera del **Amparo** (Art. 6°, inc. 1°, parte final) y, aquellos actos que no hicieran tornar el daño en irreparable. Nuevamente aquí la interpretación forense y judicial fue **invertida**. En primer lugar, la **Medida Cautelar es excepcional** y no regla general. En segundo lugar, para que sea justa y procedente debe reunir siempre una conjunción de requisitos (**verosimilitud del derecho, real peligro de irreparabilidad en la demora y provisionalidad**). Sin embargo, en la práctica, no había ningún **Amparo ante el cual no se solicitara**, en la misma demanda, la **Medida Cautelar**: ¡Y en todos se concedía! Esto quiere decir, o que en el Perú se daba la extraña conjunción astral por la que siempre la **Medida Cautelar** era procedente, con sus tres requisitos bien puestos, o que —lo más probable— la misma se estaba aplicando defectuosamente por jueces que, por ignorancia o por interés —no importa ya—, habían degenerado por completo su esencia.

En el Perú, país cainita por naturaleza, estamos acostumbrados a descalificar al contrario de partida. Se dice que para proponer modificaciones sobre esta materia hay que "litigar" o "conocer" sobre la materia y, resulta que quien "litiga" o "conoce" es sólo quien descalifica. Sin compartir tan extrema posición, pues no hay que "litigar" mucho o "conocer" más de lo normal

para determinar el defecto en el funcionamiento judicial, le podemos decir al lector que quien esto escribe es un decidido aficionado al Derecho Procesal y Judicial (para ser experto hay que superar el medio siglo de vida cuando menos) y profesor universitario en esta materia. Pero; además —y a esto venía el cuento—, ha sido **Juez Suplente** de Lima. Como tal, las veces en que fue honrado con sucesivas designaciones, conoció y resolvió muchas causas de **Amparo** y, ha visto funcionar la institución en la realidad. Para muestra sólo dos botones. El primero: en un importante estudio de los profesores **Rubio, Eguiguren y Abad (Evaluación de cuatro años de Habeas Corpus y Amparo en el Perú: 1983-1986)**, a ser publicado pronto en la Universidad Católica, se demuestra que en la Corte Suprema —última instancia judicial en materia de **Amparo**— sólo un 12.3% de demandas han sido realmente amparadas, sumando 87.7% las demás acciones desestimadas por inadmisibilidad, improcedencia o falta de fundamento suficiente. Sin embargo, sabemos que en el 100% hubo **Medidas Cautelares** de por medio. Esto nos quiere decir, con patética realidad, que en el 87.7% de los casos la **Medida Cautelar** fue indebidamente dispuesta, injusta, nociva y carente de fundamento fáctico-jurídico. El segundo: cuando quien esto escribe era **Juez Suplente**, un sonado caso judicial de **Amparo** fue sometido a su consideración. Se trataba de un conflicto de autoridades en una Universidad privada limeña, que el lector ubicará con facilidad. El demandante intentó "negociar" la admisión del **Amparo**, no obstante que el Juzgado no estaba de **Turno Judicial**. A esas alturas, ya era quijotesco aferrarse al criterio del **Turno Judicial** por la "costumbre" impuesta. Recepcionada la demanda, el secretario quería saber de antemano la posición del Juzgado, lo que le fue imposible. La demanda fue per-

sonalmente admitida con la misma máquina que esto escribe y, se dispuso la notificación a los demandados, como corresponde. Pero, allí no estaba el interés del demandante: él quería la **Medida Cautelar**.

Frente a ese pedido, no obstante que la ley no lo decía, pero tampoco lo prohibía, se dispuso, con fundamento constitucional, que el pedido de la **Medida Cautelar** fuese de modo previo y por un día puesta en conocimiento de los demandados. Estos contestaron presuntamente con su oposición y, cuando el juzgador iba a resolver, se encontró con que el demandante se desistía de su demanda, esto es, la retiraba unilaterally y voluntariamente sustrayendo el caso, evidenciando la no "irreparabilidad del daño" que alegaba. Este fue ese mismo día a otro juzgado Suplente, tampoco de **Turno Judicial**, notoriamente vinculado al Partido que apoyaba al demandante y, presentó la misma demanda con la misma pretensión cautelar. Obviamente la obtuvo y, el resto de la historia la puede usted agregar, estimado lector. Cuando los demandados fueron a indagar el por qué de esta situación, poco se les pudo informar. Sin embargo, cansados de litigar en los terrenos normales, acudieron a un tercer juzgado y, a su vez, presentaron un **Amparo** contra su originario demandante, también obteniendo, por supuesto, **Medida Cautelar** y, anularon así la eficacia del presentado inicialmente. Preguntamos: ¿Son éstas las bondades del **Amparo**? ¿Es ésto lo que la Constitución establecía en su Art. 295°? Usted, por favor, obtenga su propia respuesta.

Y es que la **Medida Cautelar** es excepcional, porque le permite al juez "saltar" provisionalmente por sobre dos Derechos Fundamentales: el **derecho de defensa** de todo **justiciable**, sea demandante o demandado, y el deber de **imparcialidad**, que le impide **prejujar** antes del fallo. En efecto, la **Medida Cautelar** es

una excepción al **derecho de defensa**, porque sin juicio previo el juez dispone una obligación de hacer o de no hacer, un secuestro de bienes o el mantenimiento de una situación de hecho sin variaciones (**status quo**). En la **Medida Cautelar**, el juez se adelanta a lo que debe ser materia de su Fallo (**sentencia**). Las **Medidas Cautelares** no son "fallos" ni decisiones definitivas; y, para hacerlo debe tener poderosas razones y claros fundamentos, no aquellos de tres líneas que violan la obligación constitucional de motivar toda decisión judicial. En el presente caso ésto no se cumplía, la **Medida Cautelar** se otorgaba sin razón aparente, de modo alegre, perjudicando el **derecho de defensa**, que es también Garantía Constitucional de la Administración de Justicia. El lector no debe olvidar que el **Amparo** se dilucida en juicio y, que en juicio hay dos partes, y que ambas partes son igualmente protegidas por el Derecho y, deben tener siempre las mismas oportunidades procesales para que el resultado del juicio sea justo, aceptado y arreglado a los postulados constitucionales que regulan el **Debido Proceso legal**.

Para subsanar esta viciosa práctica, la modificación introducida obliga al juez a conceder **audiencia** a la parte contraria, antes de decidir la **Medida Cautelar**. Esto ni es nuevo ni viola la institución del **Amparo**, ni mucho menos hace ineficaz la **Medida Cautelar**. Quienes ésto sostienen argumentan las razones del **Embargo** de bienes, haciendo una asimilación entre el **Amparo** y el **Embargo**. Tal asimilación lesiona a la institución del **Amparo**, pues pertenece a una rama especializada del Derecho: el **Derecho Procesal Constitucional**, del que el mexicano Héctor Fix-Zamudio o el español Jesús González Pérez nos hablan permanentemente. En segundo lugar, el **Embargo** está limitado a cubrir sólo ciertas obligaciones dinerarias o patrimoniales, reductibles a valora-

ción, pero no para los derechos no patrimoniales. En consecuencia, cubre sólo una parte mínima del universo de derechos del sistema jurídico. El **amparo**, por el contrario, cubre todos los Derechos Fundamentales, aún los por determinarse conforme a la doctrina de los Derechos Humanos. Ud. no puede solicitar un **Embargo** para ejecutar un **divorcio**, o una **nullidad de matrimonio**, o el establecimiento de cualquier derecho personal. Sin embargo, en el **Amparo** ello sí es posible.

Reducir la **Medida Cautelar** del **Amparo** a las categorías civiles del **Embargo** no sólo es falaz (llevándonos a una conclusión falsa), sino agravante a la institución que se dice defender: ¿Se debe conceder derecho de defensa a la parte contraria en el **Amparo**, antes de tomar tan importante medida? Creemos que sí, porque la excepción al derecho de defensa no tiene justificación en este caso. Señalar que con ello el daño se puede volver irreparable, es un lugar común. A diario se cometen daños irreparables como usted, amable lector, puede comprobar con facilidad, de modo que pensar que el **Amparo** va a remediar el mundo de la injusticia es iluso. Mayor posibilidad de irreparabilidad existe en una deficiente **Medida Cautelar**. Por otro lado, darle audiencia a la parte contraria, **por un día**, en poco afecta al derecho del demandante, en mucho favorece la posición del demandado y, por lo demás, se cumple con un elemental **derecho de defensa** que la propia Constitución cautela: **Contradictio audiatur et alte pars**, decían los romanos desde muy antiguo.

Debe saber el paciente lector que, en México esto es así, país que dió nacimiento al **Amparo**. En España, ahora país desarrollado y comunitario, el **Amparo** no se tramita como juicio ante la justicia ordinaria, como en nuestro país. Allí, el **Amparo** sólo se puede tramitar ante el mismo Tribunal

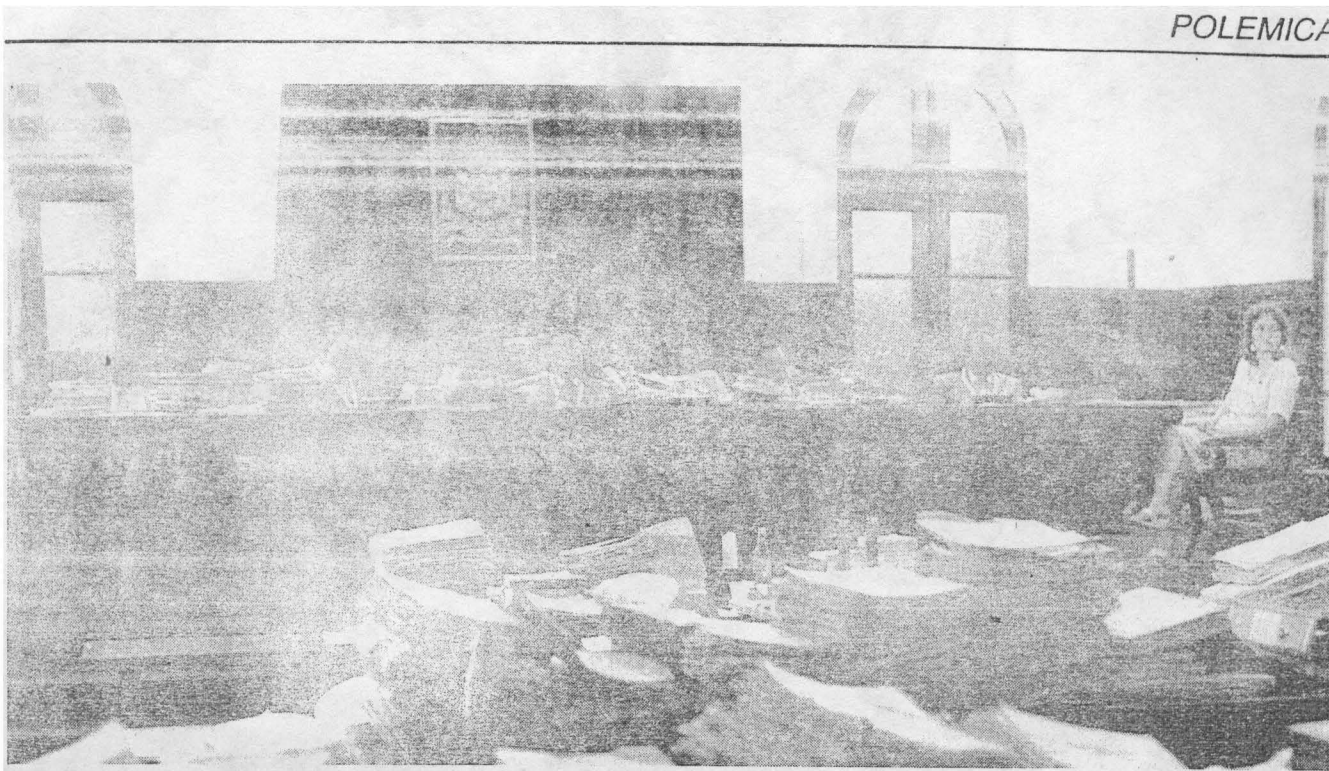
Constitucional -con lo que su acceso es ciertamente más difícil- y, la **Medida Cautelar** o suspensión del acto reclamado no se puede disponer por un juez ordinario, ni de primera instancia, ni de la Audiencia Provincial, ni de la Territorial, ni de la Nacional, ni el Supremo Tribunal: ¡sólo la puede disponer el propio Tribunal Constitucional! Concederá Ud. que esto ofrece muchas más garantías de certeza, imparcialidad y eficacia que en nuestro medio, cuando son sólo **Jueces Constitucionales**, de rango especial y elevadas cualidades, los que esto determinan. Pues allí, además, la ley les exige no sólo la audiencia a la parte demandada, sino además, dictamen fiscal previo y, si el Tribunal lo estima conveniente, **informe directo** del propio agente infractor, con posibilidad de afianzamiento, como lo señala el Art. 56° de su **Ley Orgánica**, que transcribimos para su directa observación: "**La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo (...). El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de tres días y, con informe de la autoridad responsable de la ejecución si la Sala lo creyera necesario. La suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento. La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiere seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero a la constitución de cau-**

ción suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieron originarse".

¿Cuál sería la reacción en nuestro medio, si la modificación impuesta ahora hubiese seguido este mismo camino? Ya no sólo se hubiese hablado de un "esterilizado" **Amparo** -eunuco quizás- o de su **requiem**, sino seguramente de incapacidad, ignorancia e incitación inexcusables.

Como quiera que nuestro Poder Judicial no otorga confianza en su actuación a los **justiciables**, la modificación posibilita la apelación de la **Medida Cautelar** cuando ella se disponga. Esto tampoco afecta a la esencia del **Amparo**, pues lo único que hace es rodear a la **Medida Cautelar** de mayor garantía. Como no es posible en nuestro medio imponer una fianza, por su costo y reales posibilidades económicas, la única manera de cautelar la **Medida Cautelar**, es imponiéndole al juez la condicionalidad de la apelación o la aceptación con la medida. Esto tampoco es nuevo. En materia de divorcio, por ejemplo, el control social que la ley impone sobre esta institución obliga a que la decisión del juez, cuando sea positiva, sea siempre **consultada** a la segunda instancia, aún cuando los cónyuges están felices con el fallo judicial. La ley, por razones de orden público, puede imponer esta revisión en grado de apelación como en el presente caso, lo que por lo demás tiene fundamento constitucional en el Art. 233°, inc. 18° de la Constitución, que establece, una vez más, como





Garantía Constitucional de la Administración de Justicia la posibilidad de una **instancia plural**, la proscripción de la **instancia única**, como en la práctica se había tomado la **Medida Cautelar** donde, una vez asumida sin fundamento, era imposible cuestionarla o revisarla, convirtiéndose el proceso de **Amparo** en fecunda fuente de violaciones constitucionales, al paradójico llamado de la defensa constitucional.

Amparos contra Amparos; el Estado con el Estado; Amparo por sobre derechos constitucionales o procedimientos regulares, el Amparo como instrumento para cualquier pretensión ha terminado subvirtiendo el orden jurídico nacional. Esperemos que esta modificación, impuesta por la realidad y necesidad más que por un desarrollo teórico, ayude a mejorar esta institución cuya realidad nadie desea que desaparezca ni que su esencia se desvirtúe. Sucede todo lo contrario y, la conclusión no puede ser más patética para el Poder Judicial: es la institución que sale mal parada de todo esto. Los jueces, por acción u omisión, no han querido o sabido mantener una importante atribución en su ámbito

de competencia. La modificación termina siendo una lapidaria crítica a la realidad judicial del **Amparo** en el Perú. La corrupción judicial ha sido una de las banderas de quienes han defendido políticamente la modificación. Razón no les falta, pero quiera el lector permitirnos agregar algo más : **detrás (o delante) de todo juez corrupto, hay siempre un abogado igualmente corrupto.**

Para terminar, queremos remitirnos a la experiencia mexicana en materia de **Amparo**, estupendamente condensada por Ignacio L. Vallarta (**El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus**; México, 1986): "Se habla de los abusos que a la sombra del amparo se han cometido y se execra de éste en odio a aquellos. Tan distante estoy yo de negarlos, que tengo , por el contrario, que reconocer con pena que ellos han sido motivados por una doble causa: el error de muchos litigantes que acuden a aquel recurso, creyendo que es el remedio universal de todo lo que califican de injusto, y la equivocada opinión de algunos jueces que se

creen omnipotentes, armados del poder que la Constitución les da, que juzgan (...) ¡De qué institución no abusan las personas humanas! También en Inglaterra y en los Estados Unidos se ha abusado del habeas corpus, y nadie se ha atrevido a atacar el baluarte de la libertad civil contra la opresión (...) Nueva como es, entre nosotros, la institución del amparo (...) ¿Cómo con razón se podrían invocar esos abusos para desautorizarlo? Ellos por el contrario, nos deben servir de dura pero inolvidable lección para evitarlos, cuidando con solícito empeño de que ese benéfico recurso no degenerare en el medio subversivo de minar los cimientos de la sociedad...".

Con estas consideraciones, succinctamente esbozadas, fatigado lector, creemos haber cumplido con haberle brindado a usted las fundadas consideraciones que, con gran meditación y mejor cuidado, han acompañado a las modificaciones de la regulación del **Amparo** en nuestro medio, en las que algo tuvimos que ver en su oportunidad...